



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS MORA PINZÓN
DEMANDADO:	LEYDY MYLENA ARIZA CABALLERO
RADICACIÓN:	2023-00932
PROVIDENCIA:	77
ASUNTO:	ADMITE - NIEGA

Mediante auto de 27 de octubre de 2023, se inadmitió la demanda de REGULACIÓN DE VISITAS; el 1° de octubre de 2023 el demandante presentó escrito subsanatorio. Por lo tanto, tras haber sido presentada en debida forma, se admitirá la demanda.

Por otra parte, la demandada presentó solicitud de amparo de pobreza debido a que no cuenta con los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos que genera el proceso y que, en consecuencia, se le exonere de prestar las cauciones pertinentes, pagar expensas u honorarios a auxiliares de la justicia y otros gastos.

Solicitud que no está llamada a prosperar teniendo en cuenta que no fue presentada con el requisito dispuesto en el inciso 2° del art. 152 del C.G. del P., esto es, la afirmación bajo la gravedad del juramento.

Así las cosas, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de REGULACIÓN DE VISITAS instaurada por el señor LUIS CARLOS MORA PINZÓN, quien actúa en representación del menor SAMUEL ESTEBAN MORA ARIZA, en contra de la señora LEYDY MYLENA ARIZA CABALLERO.

SEGUNDO: A la presente acción imprímasele el trámite previsto para el Proceso Verbal Sumario consagrado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibo del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la parte demandada proceda a su contestación.

QUINTO: NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al despacho para que intervenga en el presente asunto.

SEXTO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza, por lo dicho en la parte motiva.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la Dra. DIANA MARÍA DÍAZ JIMÉNEZ para que actúe en representación del demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el poder conferido.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.



NOTIFÍQUESE,

Proyectó: María Pabón

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 22 de enero de 2024, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 03
Secretaría: _____
DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO

Firmado Por:
Ricardo Adolfo Pinzon Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49bab10e434ceee28c002301793138579d3cb97d8a626a770e57237f278cdc79**

Documento generado en 19/01/2024 07:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>